

ASOCIACION CIVIL PROTECC. AMBIENTAL DEL RIO PARANÁ CTROL. CONTAM. Y RESTAURACION DEL HABITAT Y OTRO C/ CARBOQUIMICA DEL PARANÁ S.A. Y OTRO s/ amparo.

CSJ 3570/2015/CS1.

(COMPETENCIA)

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a    C o r t e :

-I-

A fs. 63/87, la Asociación Civil Protección Ambiental del río Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat junto con la Asociación Civil Foro Medio Ambiental deducen el presente amparo ante el Juzgado Federal N° 1 de San Nicolás contra la empresa Carboquímica del Paraná S.A. y el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible. Ello, a fin de solicitar el cese y recomposición o indemnización sustitutiva del alegado daño ambiental causado por emanaciones de efluentes gaseosos y líquidos vertidos sobre el Río Paraná por la empresa demandada.

A fs. 99/101, el juez interviniente se declaró incompetente sobre la base de la falta de comprobación del carácter interjurisdiccional del daño denunciado, conforme a lo dispuesto en el art. 7° de la ley 25.675, decisión que fue luego confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

El Tribunal del Trabajo N° 1 del departamento judicial de San Nicolás, a su turno, resolvió que la causa era ajena a la competencia de la justicia provincial al considerar al río Paraná como "ambiente interjurisdiccional", en función de lo cual decidió elevarla a la Corte Suprema para que se pronunciara al respecto (fs. 121/123 vta.).

-II-

A mi modo de ver, todavía no ha quedado trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del

decreto-ley 1285/58. Ello es así, dado que el Tribunal del Trabajo N° 1 del departamento judicial de San Nicolás remitió directamente los autos a la Corte Suprema, cuando previamente debía comunicar la decisión a la Cámara Federal de Rosario para que se pronunciara acerca de las razones esgrimidas por aquél para desprenderse del conocimiento de la causa, las que podrían haber hecho variar el criterio originalmente sostenido a fs. 112/116 vta. Sólo en caso de mantenerse dicha posición se suscitará aquel conflicto, desde que es requisito para ello la atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos: 327:3894 y sus citas).

-III-

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

-IV-

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

De tal exposición, pues, se desprende que mediante el presente amparo la parte actora pretende el cese del daño

ASOCIACION CIVIL PROTECC. AMBIENTAL DEL RIO PARANÁ CTROL. CONTAM. Y RESTAURACION DEL HABITAT Y OTRO C/ CARBOQUIMICA DEL PARANÁ S.A. Y OTRO s/ amparo.

CSJ 3570/2015/CS1.

(COMPETENCIA)

### *Procuración General de la Nación*

ambiental alegado y la recomposición o, en su defecto, la indemnización sustitutiva correspondiente. Ello, sobre la base de la existencia de efluentes contaminantes que serían vertidos al río Paraná por la empresa demandada.

En tales condiciones, considero que el conocimiento de este proceso corresponde a la justicia federal, ya que lo que se encontraría directamente afectado en el caso es un recurso interjurisdiccional como es el río Paraná, cuyo cauce recorre diversas provincias del país hasta desembocar en el Río de la Plata. Luego, la existencia de la alegada contaminación estaría suficientemente fundada, al menos en esta etapa inicial del proceso, en la documentación que obra en la causa emanada de la Dirección Prevención Ecológica y Sustancias Peligrosas de la Superintendencia de Seguridad Siniestral (Delegación San Nicolás) dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 10/16), de la Oficina Gabinete de Apoyo Técnico de la División Operaciones del Departamento Delitos Ambientales dependiente de la Policía Federal Argentina (v. fs. 19/21), y del propio Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible de la Provincia de Buenos Aires demandado en autos (v. fs. 22/24).

Así las cosas, entiendo que la situación de autos se diferencia de la planteada *in re* COMP N° 143 XLVI "Rivarola, Martín c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. s/ cese y recomposición daño ambiental", dada la advertida ausencia de prueba o estudio ambiental que impidió allí concluir en la existencia de una verosímil afectación del recurso interjurisdiccional; por ello es que a mi entender no

corresponde aquí hacer extensivas las conclusiones allí expresadas.

-V-

En razón de lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal N° 1 de San Nicolás que intervino en la contienda en primer término.

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2015.

ES COPIA

LAURA M. MONTI



**ADRIANA N. MARCHISIO**  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación